

TOCA NUMERO: TCA/SS/213/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCA/135/2015.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE CATALÁN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, once de mayo de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/213/2017**, relativo al Recurso de **REVISIÓN** que interpuso el representante autorizado de las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICA PROCURADORA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE CATALÁN, GUERRERO**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de diciembre de dos mil dieciséis**, pronunciada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TCA/SRCA/135/2015**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el **quince de diciembre de dos mil quince**, compareció ante la en la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por su propio derecho el **C. ---** -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***“Lo constituye la baja de plaza respecto del puesto que el suscrito desempeñaba como policía preventivo municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, en el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán”***; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes

2.- Por auto de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil quince**, el Magistrado de la Sala Regional Ciudad Altamirano acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRCA/135/2015**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H.**

Ayuntamiento Municipal Constitucional y Presidente Municipal Constitucional, ambos del H. Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, quienes produjeron en tiempo y forma la contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer las causales de sobreseimiento del juicio que estimaron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **cinco de diciembre del año dos mil dieciséis**, el Magistrado Instructor **emitió sentencia definitiva** mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, para el siguiente efecto: **“...las autoridades demandadas deben de proceder a cubrir la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor en los términos antes descritos, no así su reinstalación”**.

5.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, **las autoridades demandadas** por conducto de su representante autorizado, interpusieron Recurso de Revisión, ante la Sala Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Instructora, con fecha **ocho de febrero de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el Recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/213/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C. -----**, impugnó el acto de autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, que es un acto de naturaleza administrativo emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando dos de esta resolución; además de que al agotarse la Primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos, a fojas 182 a la 190 vuelta, del expediente **TCA/SRCA/135/2015**, con fecha **cinco de diciembre de dos mil dieciséis**, se emitió sentencia por el Magistrado Instructor en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado y al inconformarse las autoridades demandadas a través de su representante autorizado, interpusieron el Recurso de Revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional, con fecha **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones que resuelvan el procedimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 192 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **uno al ocho de febrero del año en curso**, descontados que fueron los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil diecisiete, por ser inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número **11** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, el día ocho de febrero de dos mil diecisiete, según consta en autos del sello de recibido de dicha

Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en el folio **02** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/213/2017**, las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado expresaron como agravios los siguientes:

PRIMERO.- NOS CAUSA INCONFORMIDAD EL CONSIDERANDO CUARTO DE DICHO FALLO DE LA SENTENCIA QUE COMBATIMOS, POR CUANTO HACE AL RAZONAMIENTO QUE ADUCE A LA RESPONSABLE PARA CONDENARNOS EN EL PRESENTE JUICIO, SIN VALORAR NUESTRA PRUEBA PERICIAL Y LA RENUNCIA VOLUNTARIA OFRECIDA YA QUE ADUCE QUE LA PARTE ACTORA PROBO LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, DECLARANDO LA NULIDAD E INVALIDEZ DE LOS SUPUESTOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL PRESENTE JUICIO TCA/SRCA/135/2015 QUE PROMUEVE EL ACTOR -----, AL CONCLUIR QUE NO DEMOSTRAMOS, LO ASEVERADO POR LOS DEMANDADOS POR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, ES DECIR NO VALORO LAS PRUEBAS, PERICIAL, LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL ACTOR LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ASÍ COMO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LA SALA REGIONAL, CONSISTENTES EN NÓMINAS DE PAGO Y LISTAS DE ASISTENCIA QUE OFRECIMOS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR -----, RENUNCIO VOLUNTARIAMENTE AL PUESTO QUE DESEMPEÑABA Y QUE JAMÁS, FUE DADO DE BAJA POR EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL ABEL MONTUFAR MENDOZA, ES DECIR, CON ELLO, DEMOSTRAMOS LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO QUE DEMANDA EL ACTOR, ESTO ES EL ACTOR ----- PRESENTO LA RENUNCIA VOLUNTARIA OFRECIENDO LOS DEMANDADOS LA PRUEBA PERICIAL CONSISTENTE EN EL DICTAMEN RENDIDO POR NUESTRO PERITO EL LICENCIADO ALBERTO JAIMES MORA PERO LA SALA REGIONAL NO VALORO NUESTRAS DOCUMENTALES Y NUESTRA PRUEBA PERICIAL DONDE DEMOSTRAMOS FEHACIENTEMENTE QUE EL ACTOR ----- FUE QUIEN RENUNCIÓ AL CARGO QUE DESEMPEÑABA PARA LOS DEMANDADOS PERO LA SALARA REGIONAL, MANIFESTÓ AL RAZONAR QUE EL PERITO DE LAS DEMANDADAS NO SE PRESENTÓ A LA AUDIENCIA DE LEY PARA QUE LA PARTE ACTORA ESTUVIERA EN APTITUD DE HACER LAS PREGUNTAS NECESARIAS, DICTAMINANDO LA SALA REGIONAL, QUE NO SE TOMABA EN CUENTA EL DICTAMEN PERICIAL Y QUE SE TENDRÍA POR NO RATIFICADO, **CUANDO LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE**

EN SU ARTÍCULO 82.- LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES PODRÁN ACORDAR DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA Y PARA MEJOR PROVEER, LA PRACTICA REPETICIÓN O AMPLIACIÓN DE CUALQUIERA DILIGENCIA QUE TENGA RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS U OBJETOS O BIEN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES PARA LA MEJOR DECISIÓN DEL ASUNTO. LA SALA REGIONAL FUE MÁS ALLÁ DE SU RAZONAMIENTO AL VALORAR LAS PRUEBAS DEL ACTOR Y DARLE PREFERENCIA ESTABLECIENDO EN SU FAVOR LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y NO OTORGARNOS LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FAVOR DE NUESTRO PERITO Y LAS DEMANDADAS PARA SER OÍDAS Y VENCIDAS EN JUICIO, TAL COMO LO ESTABLECE LA FACULTAD QUE TIENE ESA SALA REGIONAL EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE LA MATERIA YA QUE PUDO REPETIR, LA DILIGENCIA PARA QUE COMPARECIERA NUESTRO PERITO Y RATIFICARA SU DICTAMEN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS PARA LA MEJOR DECISIÓN DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO, PERO NO LO HIZO ASÍ, Y TAMPOCO NOS DIO EL BENEFICIO QUE EL ACTOR SE LE DECLARO DESIERTA SU PRUEBA PERICIAL MEDIANTE EL ACUERDO DICTADO POR ESTA SALA REGIONAL Y NO NOS DIO EL BENEFICIO, QUE OBJETO NUESTRO DICTAMEN LA PARTE ACTORA, SIN OFRECER PRUEBA PERICIAL, LO QUE DA COMO RESULTADO UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE A NUESTROS DERECHOS, LO CUAL LO HIZO LA SALA REGIONAL VALER MEDIANTE LA ILEGAL E INFUNDADA RESOLUCIÓN CON FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL 2016. ADEMÁS, **LOS HECHOS NOTORIOS NO NECESITAN SER PROBADOS Y LA SALA DEL TRIBUNAL DEBE INVOCARLOS EN LAS RESOLUCIONES, YA QUE LA VALORO, DE MANERA INCORRECTA LAS PROBANZAS DE LOS SUSCRITOS PARA ABSOLVER A LOS DEMANDADOS, RESOLVIENDO EN SU PERJUICIO.** ADEMÁS LA SALA REGIONAL INSISTIÓ EN QUE AL ACTOR NO SE LE DIO AVISO POR ESCRITO SIGUIENDO LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA DARLO DE BAJA, SIENDO ESTO INNECESARIO POR QUE EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO PRESENTO SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y ERA EVIDENTE QUE LOS DEMANDADOS NO TENÍA POR QUÉ SEGUIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY AL CONTRARIO, SE VIOLÓ EN NUESTRO PERJUICIO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA QUE NUESTRO PERITO PUDIERA RATIFICAR SU DICTAMEN EN LA AUDIENCIA DE LEY Y SER CUESTIONADO CON LAS PREGUNTAS CORRESPONDIENTES POR LAS PARTES Y DEMOSTRAR CON ESTO LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO Y NO CONDENARNOS COMO LO ESTABLECIÓ EN SU RESOLUCIÓN LA RESPONSABLE, AHORA BIEN QUEDA CLARO QUE LOS SUSCRITOS DEMANDADOS OFRECIMOS LAS PROBANZAS NECESARIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR QUE EL ACTOR RENUNCIO VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO, DE DICHA RESOLUCIÓN LA RESPONSABLE, AHORA BIEN QUEDA CLARO QUE LOS SUSCRITOS DEMANDADOS OFRECIMOS LAS PROBANZAS

NECESARIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR QUE EL ACTOR RENUNCIO VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO, DE DICHA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA RESPONSABLE SE OBSERVA QUE TAMPOCO VALORO LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL ACTOR COMO INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN NUESTRO FAVOR SITUACIÓN QUE DEL MISMO MODO SUCEDIÓ, CON EL DICTAMEN PERICIAL, RENDIDO POR NUESTRO PERITO ALBERTO JAIMES MORA YA QUE DE HABER VALORADO CORRECTAMENTE AMBAS PROBANZAS ERA SUFICIENTE, PARA ABSOLVERNOS DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES A QUE FUIMOS CONDENADOS EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL 2016 POR LA RESPONSABLE. Y AL NO RESOLVER ASÍ NOS CAUSA AGRAVIO Y PERJUICIO LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CONDENÁNDONOS POR EL FALSO DESPIDO INJUSTIFICADO QUE RAZONO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO QUE RESULTA INCORRECTO POR NO DARLE EL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO A LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL ACTOR.

ARTÍCULO 86.- SON MEDIOS DE PRUEBA:

1.- LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

PERO LA SALA REGIONAL NO LE DIO LA VALIDEZ EN EL PROCESO PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DEL ACTO IMPUGNADO COMO LO HICIMOS VALER LOS DEMANDADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA Y OFRECER LA EXCEPCIÓN DEBIDA PARA QUE NO TUVIERA VALIDEZ EL SUPUESTO ACTO IMPUGNADO QUE INVOCA EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA.

ARTÍCULO 121.- PRESUNCIÓN ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL JUZGADOR DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO... LA SEGUNDA ES HUMANA Y SE ESTABLECE CUANDO EL JUZGADOR, DEL HECHO DEBIDAMENTE PROBADO, DEDUCE OTRO QUE ES CONSECUENCIA ORDINARIA DE AQUEL.

PERO LA SALA REGIONAL NO VALORO DEBIDAMENTE LA RENUNCIA VOLUNTARIA Y POR LO TANTO NO ERA CORRECTO SEGUIR UN PROCEDIMIENTO PARA DAR DE BAJA AL ACTOR, **POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYUCA DE CATALÁN NI POR NADIE**, PERO LA SALA REGIONAL INDEBIDAMENTE LE DA VALOR PROBATORIO AL DICHO DEL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA Y NO LE DA VALOR PROBATORIO A NUESTRAS PRUEBAS PERO TODAS ESTAS PRESUNCIONES Y AFIRMACIONES QUE SE DEMOSTRARON CON NUESTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO FUERON SUFICIENTES PARA LA SALA REGIONAL, PARA TENER POR DEMOSTRADO: QUE EL ACTOR FUE QUIEN RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE POR ESCRITO, MEDIANTE SU RENUNCIA VOLUNTARIA DIRIGIDA A LA SÍNDICA PROCURADORA MUNICIPAL, ASÍ MISMO NOS DICE LA SALA REGIONAL QUE LA FIRMA DEL ACTOR NO COINCIDE PERO NO ESPECIFICA CON QUÉ DOCUMENTO

YA QUE LA FIRMA DEL ACTOR, QUE SUSCRIBIÓ EN EL ESCRITO DE DEMANDA TAMPOCO COINCIDE CON LA FIRMA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y SOBRE ESTE DETALLE LA SALA REGIONAL NUNCA ESTABLECIÓ UN RAZONAMIENTO EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS O DESECHO EL ESCRITO DE DEMANDA POR NO COINCIDIR CON LA FIRMA DE LA CREDENCIAL DEL ACTOR Y DE MANERA ILEGAL DESECHA LA RENUNCIA VOLUNTARIA SIN DARLE EL VALOR PROBATORIO PLENO EN NUESTRO FAVOR PARA OBTENER EL ALCANCE LEGAL QUE LA RENUNCIA VOLUNTARIA TIENE, PARA ACREDITAR QUE EL ACTOR -----, RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO PERO LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO, VIOLA NUESTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, DE NO SER ESCUCHADOS Y VENCIDOS EN JUICIO CUANDO LA RESPONSABLE TIENE LA FACULTAD DE REPETIR LAS DILIGENCIAS PARA EL MEJOR ESCLARECIMIENTO DE LOS JUICIOS, Y AL NO ORDENAR DE OFICIO LA REPETICIÓN PARA QUE NUESTRO PERITO RATIFICARA EL DICTAMEN RENDIDO COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA LA MEJOR DECISIÓN DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA YA QUE PARA MEJOR PROVEER, PUDO ACORDAR DE OFICIO LA RESPONSABLE LA REPETICIÓN U AMPLIACIÓN DE LA DILIGENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL, YA QUE ERA UN HECHO NOTORIO, LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL ACTOR Y LA PARTE ACTORA AL OBJETAR CON SU PRUEBA PERICIAL, QUE LE FUE DECLARADA DESIERTA YA QUE NO PUDO CUBRIR LOS HONORARIOS DE SU PERITO, OBRANDO EN NUESTRO FAVOR EL HECHO DE QUE SE LE DECLARA DESIERTA SU PROBANZA PERICIAL, PERO LA RESPONSABLE TAMBIÉN OMITIÓ ESTABLECER EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2016 ESE HECHO CON EL CUAL LA PARTE ACTORA, NO PUDO DEMOSTRAR SUS OBJECIONES RESPECTO DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL ACTOR ANEXADA EN LOS AUTOS CON LO CUAL SE DETERMINARÍA LA FALSEDAD DE DECLARACIONES EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE EN SU ESCRITO DE DEMANDA, LO CUAL NOS CAUSA AGRAVIO EN NUESTROS DERECHOS Y PODERLE DAR EL ALCANCE PROBATORIO PLENO A LA RENUNCIA EXHIBIDA, YA QUE LA RESPONSABLE DETERMINA QUE LA FIRMA QUE CALZA LA RENUNCIA VOLUNTARIA NO CORRESPONDE AL ACTOR COMPARADA CON LA FIRMA QUE OBRA EN EL ESCRITO DE DEMANDA, PERO ES DE OBSERVARSE QUE LA FIRMA QUE EL ACTOR ESTAMPO EN SU ESCRITO DE DEMANDA, PERO ES DE OBSERVARSE QUE LA FIRMA QUE EL ACTOR ESTAMPO EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2015 TAMPOCO COINCIDE CON LA FIRMA DEL ACTOR QUE APARECE EN SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y SOBRE ESTE PUNTO LA RESPONSABLE NO HIZO NINGUNA OBSERVACIÓN COMO LA HIZO CON LA FIRMA RUBRICADA EN LA RENUNCIA VOLUNTARIA QUE PRESENTO EL ACTOR A LOS DEMANDADOS.

SEGUNDO.- QUE EL ACTOR -----, JAMÁS FUE DESPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE CATALÁN Y SI PRESENTO SU RENUNCIA VOLUNTARIA POR ESCRITO FIRMADA Y DIRIGIDA A LA SÍNDICA MUNICIPAL, PERO LA RESPONSABLE, NO TOMO EN CUENTA DICHA RENUNCIA.

TERCERO.- Y POR LO TANTO EL ACTOR -----, NUNCA FUE DESPEDIDO POR EL PRESIDENTE ABEL MONTUFAR MENDOZA EN LA FECHA QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE DEMANDA, ES DECIR LA RESPONSABLE DICTA UNA RESOLUCIÓN SIN VALORAR DEBIDAMENTE LAS PRUEBAS, Y AL NO RESOLVER ASÍ, NOS CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CONDENÁNDONOS POR EL FALSO DESPIDO INJUSTIFICADO QUE RAZONO ESA SALA REGIONAL LO QUE RESULTA INCORRECTO Y ANTIJURÍDICO ESTE PRONUNCIAMIENTO QUE NOS CONDENA EN SENTENCIA DEFINITIVA, YA QUE LA DECLARACIÓN DEL ACTOR CARECE DE VERDAD Y APARTE NO REÚNE NI PROBO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS SUPUESTOS HECHOS DEL ACTO IMPUGNADO QUE MANIFIESTA EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, LO CONTRARIO CON LOS DEMANDADOS QUE SI PROBAMOS FEHACIENTEMENTE CON LA RENUNCIA VOLUNTARIA QUE FIRMO EL ACTOR CON LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LOS DEMANDADOS Y EL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR NUESTRO PERITO LIC. ALBERTO JAIMES MORA, CON LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN NUESTRO FAVOR, ADEMÁS EXHIBIMOS UN ESCRITO A CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 2015, SOLICITANDO LA COMPARECENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SALIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE 2012-2015, PARA QUE NOS HICIERA ENTREGA DE LOS EXPEDIENTES Y RECIBOS DE PAGO DEL PERSONAL YA QUE NO NOS ENTREGÓ DICHA DOCUMENTACIÓN TAL COMO SE HIZO CONSTAR EN EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2015, MISMA QUE SE ANEXO AL ESCRITO DE NUESTRA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PERO ESA SALA REGIONAL NO LO CONSIDERO ASÍ Y RAZONO Y DETERMINO OTRAS CONSIDERACIONES Y PRESUNCIONES PARA CONDENARNOS EN SENTENCIA DEFINITIVA Y NO VALORÓ EN NUESTRO FAVOR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LA PERICIAL LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL ACTOR OFRECIDAS PARA PROBAR LOS EXTREMOS EN NUESTRO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, AUNADO AL HECHO QUE LA PARTE ACTORA SE LE TUVO POR DECLARADA DE CIERTA SU PRUEBA PERICIAL LO QUE EQUIVALE QUE SU OBJECIÓN A LA RENUNCIA VOLUNTARIA NO LA HIZO DEBIDAMENTE Y DEBIÓ QUEDAR FIRMA LA RENUNCIA VOLUNTARIA DEL ACTOR EN NUESTRO FAVOR PARA DEMOSTRAR QUE NO

EXISTIÓ DESPIDO INJUSTIFICADO TODO ESTA SITUACIÓN NOS CAUSA AGRAVIO Y PERJUICIO SOLICITANDO SE DICTE NUEVA RESOLUCIÓN EN NUESTRO FAVOR DEJANDO SIN EFECTO LA QUE NOS CONDENA Y COMBATIMOS POR MEDIO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN QUE SOLICITAMOS DESDE AHORA SE DECLARE PROCEDEN

IV.- De los argumentos expuestos como agravios por la parte recurrente, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/213/2017**, en atención a los siguientes razonamientos.

Resulta pertinente precisar que la parte actora demandó como acto impugnado en el escrito de demanda: ***“Lo constituye la baja de plaza respecto del puesto que el suscrito desempeñaba como policía preventivo municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, en el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán”***.

Por su parte el Magistrado Instructor emitió la resolución en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **para el efecto “que las autoridades demandadas deben de proceder a cubrir la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor en los términos antes descritos, no así su reinstalación”**.

Inconformes con la sentencia las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado interpusieron recurso de revisión, a través del cual señalaron lo siguiente:

Causa el **primer agravio** el considerando cuarto de dicho fallo de la sentencia, por cuanto hace al razonamiento que aduce la responsable para condenar en el presente juicio, sin valorar la prueba pericial y la renuncia voluntaria ofrecida ya que aduce que la parte actora probó los extremos de su acción, declarando la nulidad e invalidez de los supuestos actos impugnados en el presente juicio TCA/SRCA/135/2015 que promueve el actor -----, al concluir que no lo demostraron, lo aseverado por los demandados por el escrito de contestación, es decir no valoró las pruebas, pericial, la renuncia voluntaria del actor la presuncional legal y humana así como las pruebas documentales, consistentes en nóminas de pago y listas de asistencia que ofrecieron para demostrar que el actor -----, renunció voluntariamente al puesto que desempeñaba y que jamás, fue dado de baja por el actual Presidente Municipal Abel Montufar Mendoza...”.

Como **segundo agravio** señaló que el actor -----, jamás fue despedido por el ayuntamiento de Coyuca de Catalán y que presentó su renuncia voluntaria por escrito firmada y dirigida a la Síndica Municipal, pero el A quo, no tomo en cuenta dicha renuncia.

Respecto al **tercer agravio** continúa manifestando que el actor -----, nunca fue despedido por el Presidente Abel Montufar Mendoza en la fecha que refiere en su escrito de demanda, es decir la responsable dicta una resolución sin valorar debidamente las pruebas, y al no resolver así, causa agravio la sentencia dictada por la Sala Regional condenando por el falso despido injustificado que razono la Sala Instructora lo que resulta incorrecto y antijurídico ese pronunciamiento.

Ahora bien, en relación al primer agravio expuesto por la parte recurrente, a juicio de esta Plenaria deviene infundado y por ende inoperante para revocar o modificar la sentencia impugnada de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en virtud de que de las constancias procesales que obran en el expediente en mención, se advierte que el A quo cumplió con lo establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, y la contestación de demanda, de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación demanda.

Así también, de la sentencia en estudio, se advierte que el Magistrado señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez, que del análisis efectuado a los actos reclamados se advierte que las demandadas al emitirlos lo hicieron en contravención de los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, en el sentido de que al dar de baja a la parte actora no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumple con las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

....

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Instancia, Tomo XXX, octubre del 2001, Página 133, que literalmente indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un

desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

De igual forma, los agravios que señalan como segundo y tercero, a criterio de este Órgano Revisor, devienen infundados e inoperantes en razón que de acuerdo al estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que el A quo realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; ello porque expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomo en la resolución controvertida, toda vez que de la contestación de demanda realizada por las autoridades se advierte la aceptación expresa de que el **C.** -----, trabajo en la anterior administración 2012-2015, así mismo de la prueba testimonial desahogada a cargo de los **CC.** ----- **Y** -----, se corrobora que la parte actora fue despedido de manera verbal con fecha dos de diciembre de dos mil quince, como se advierte a fojas 179 vuelta y 180 del expediente que se analiza, y no obstante que las autoridades demandadas argumentan en sus agravios que el A quo no valoró debidamente la prueba pericial así como la renuncia voluntaria del actor, al respecto, es de señalarse que de acuerdo al estudio del expediente que se analiza dicha prueba pericial no obra en autos, esto es, porque el perito que las autoridades demandadas propusieron, no emitió el dictamen correspondiente, en los términos que señala el artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, tal y como lo determinó el A quo en la Audiencia de Ley cuando señaló: *“...en relación a la prueba pericial de autos consta a foja 122 del expediente en que se actúa que al momento de protestar y aceptar el cargo el perito designado por la demandadas se acordó que el dictamen debería de presentarlo el día y hora*

señalado para la celebración de la audiencia de ley, por lo que hasta el momento de la presente el dictamen no ha sido presentado, por lo tanto dicha probanza se declara desierta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 y 117 último párrafo del Código de la Materia...”; criterio que este órgano revisor comparte; además no establecen los motivos en particular del porque fueron mal valoradas, así como tampoco dan las razones para que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que efectivamente la valoración de las pruebas debió ser otra; concluyendo esta Sala Revisora que los argumentos planteados en el recurso de revisión no son claros, y no puede hacer un nuevo estudio de oficio de las pruebas rendidas, ya que estaría indebidamente supliendo la deficiencia de los agravios, al hacer otra valoración de las probanzas.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITIÓ PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Con base a lo anterior, esta Plenaria concluye que el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente los agravios expuestos por las demandadas devienen inoperantes en atención a que en los conceptos de agravios que hacen valer no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combate de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la autoridad demandada, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la autoridad demandada simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el A quo de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893 y 197523, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava y Novena Época, Tomo I, Segunda Parte-1, Tomo IV, Octubre de 1997, Páginas 70 y 577, que indican:

AGRAVIOS. DEBEN¿| IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCA/135/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha **cinco de diciembre de dos mil dieciséis**, los agravios expresados por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/213/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **cinco de diciembre de dos mil dieciséis**, dictada en el expediente número **TCA/SRCA/135/2015**, por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/213/2017
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/135/2015